

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

Radicación n.º 89124

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

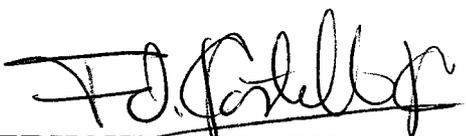
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) vs. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y OTROS.

Manifiesto a los demás integrantes de la Sala, que me declaro impedido para conocer del asunto de la referencia, conforme a la causal prevista en el numeral 14 del artículo 141 del Código General del Proceso que reza: *«Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar».*

Lo anterior, por cuanto mi hermano Javier Enrique Castillo Cadena, se encuentra adelantando un proceso ordinario en el que se debate *la misma cuestión jurídica* que acá se controvierte, esto es, la nulidad del traslado de régimen pensional.

En ese sentido la doctrina ha señalado que: *«la ley sólo exige que exista un pleito en que se controvierta la misma*

“cuestión jurídica” que el juez debe fallar, y no interesa para nada quienes son las partes dentro del proceso, pues lo que pretende esta causal es evitar que una persona falle un proceso en el que se controvierta una cuestión jurídica que también se ventila en otro en el cual sí es parte o coadyuvante el juez o alguno de sus parientes [...] En otros términos, se quiere evitar que el juez pueda crear precedentes para valerse de los mismos en otro proceso en el que él o sus parientes actúan como parte» (LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Págs. 286 y 287).



FERNANDO CASTILLO CADENA
Magistrado



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

GERARDO BOTERO ZULUAGA

Magistrado ponente

AL3472-2021

Radicación n.º 89124

Acta 30

Bogotá, D. C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Decide la Sala sobre la admisión del recurso de casación presentado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JAIME PARDO IZA**, contra la recurrente, y a los **FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A**

I. ANTECEDENTES

El señor Jaime Pardo Iza, promovió proceso ordinario laboral contra los referidos entes de seguridad social, a fin de que se declare la “*NULIDAD*” del acto mediante el cual se produjo el traslado del régimen pensional de prima media con prestación definida “*otrora INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, régimen administrado por Colpensiones*” al de ahorro individual

con solidaridad-Fondo de Pensiones y Cesantías Colpatria S.A., efectuado el 08 de octubre de 1998, y en consecuencia, se determine que se encuentra válidamente afiliado al régimen de prima media. Asimismo, solicitó se condene a la AFP Protección S.A a trasladar hacia Colpensiones todos los valores que recibió con motivo de su afiliación, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, frutos e intereses, con la diferencia entre el valor trasladado por la AFP y lo que hubiera cotizado de haber permanecido en Colpensiones; se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, que una vez reciba de la AFP Protección S.A, las cotizaciones y/o aportes, beneficios, rendimientos y diferencias económicas, mantenga los efectos de régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y condenar en costas y agencias en derecho.

El asunto correspondió por reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, quien mediante sentencia calendada el 15 de agosto de 2019 resolvió:

«Primero: Declarar no probadas las excepciones propuestas por las demandadas Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, sociedad Administradora de Fondo de Pensiones Y cesantías Porvenir S.A y Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A

Segundo: Declarar ineficaz el traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por el señor Jaime Pardo IZA el 08 de octubre de 1998, a través de Colpatria Pensiones y Cesantías S.A, hoy sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A

Tercero: Ordenar a la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A, trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, todos los saldos, cotizaciones y/o aportes bonos pensionales, sumas

adicionales, junto con los respectivos frutos e intereses que posee el señor Jaime Pardo Iza en su cuenta de ahorro individual y con la diferencia entre el valor trasladado por el fondo y lo que hubiere cotizado de haber permanecido en el Instituto de los Seguros Sociales hoy Colpensiones.

Cuarto: Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones proceder sin dilaciones a aceptar el traslado del Señor Jaime Pardo Iza.

Quinto: Declarar que el señor Jaime Pardo Iza conserva válida y vigente su afiliación al régimen de prima media con prestación definida dada la declaratoria de ineficacia de su traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad.

Sexto: Condenar a la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A a pagarle al demandante las costas procesales generadas en primera instancia a su favor, para la correspondiente liquidación que realice la secretaria del Juzgado en su momento se debe incluir la suma de \$4.968.696 a cargo de cada una de las demandadas, que corresponde a las agencias en derecho.

Séptimo Abstenerse de imponer condenar al pago de costas procesales a Colpensiones.»

La anterior decisión fue impugnada por las codemandadas; al resolver los recursos, y surtir el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, mediante providencia del 05 de agosto de 2020, dispuso: *Adicionar la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito, en el sentido de Condenar a las AFP demandada a restituir con cargo a sus propios recursos, el porcentaje, destinado a financiar los gastos de administración, las primas que respaldan la garantía de pensión mínima y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes, debidamente indexadas a favor de la administradora colombiana de pensiones de Colpensiones, y confirmó en todo lo demás.*

Inconforme con la providencia que se pretende impugnar en casación, Colpensiones S.A., interpuso dentro del término de ley, el recurso extraordinario; el que fue

concedido por el juez de segunda instancia, mediante providencia del 26 de octubre de 2020, en la que adujo, que *no obstante las ordenes emitidas por el a quo fueron de carácter eminentemente declarativo, aquellas acarrearán eventualmente el reconocimiento de un derecho pensional y, por ende, de carácter patrimonial en cabeza del fondo público de pensiones, siendo este el verdadero propósito de este proceso, pues se duele la parte actora de que la mesada a recibir en el RAIS será menor de la que le pudiera corresponder en el RPM.*”, decisión que sustentó en el proveído AL 1237-2018, y en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por la 797 de 2003, para concluir que el perjuicio causado a la recurrente ascendería a la suma de \$216.325.909.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó denegar la concesión del recurso de casación que interpuso la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por considerar que no tiene intereses para recurrir, en la medida que no existe causal que económicamente lo perjudique.

II. CONSIDERACIONES

Sería del caso proceder a la admisión del recurso de casación propuesto por la apoderada judicial de la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, de no ser porque la Sala encuentra, que la misma no satisface la exigencia prevista en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001.

Al efecto, el precepto citado en precedencia, en su parte pertinente determina que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Estimación que debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar.

Ahora bien, reiteradamente ha sostenido esta Corporación, que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar, y en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

Así mismo, tiene adoctrinado la Sala, que la *suma gravaminis* debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero, es decir, cuantificable pecuniariamente. CSJ AL 2993-2019.

Bajo el contexto que antecede, cuando se trata de la parte demandada, y es esta la que procura la casación del fallo del Tribunal, dicho interés económico se cuantifica única y exclusivamente con las condenas que de manera expresa le hayan sido impuestas, determinadas o

determinables en dinero, es decir, cuantificables pecuniariamente y no otras supuestas o hipotéticas que crea encontrar en la sentencia contra la que se intenta recurrir en casación.

En este asunto, la Sala observa que la providencia recurrida, confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, y en tal virtud, ordenó a Colpensiones S.A., *«proceder sin dilaciones a aceptar el traslado del Señor Jaime Pardo Iza»*

En ese orden, se advierte que la condena impuesta a COLPESIONES, que es en este caso la recurrente, se circunscribió única exclusivamente a aceptar el traslado y tener vigente la afiliación del actor JAIME PARDO IZA al RPM, sin que se advierta la exigencia, de erogación alguna cuantificable pecuniariamente que perjudique a la parte que recurrente, al menos en los términos en que fue proferida la decisión.

Significa lo anterior, el Tribunal se equivocó al conceder el recurso de casación a Colpensiones, pues se reitera, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe condena que le perjudique pecuniariamente.

Así las cosas, la Sala lo declarará inadmisibles y ordenará la devolución del expediente al sentenciador colegiado de origen.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Devolver el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA

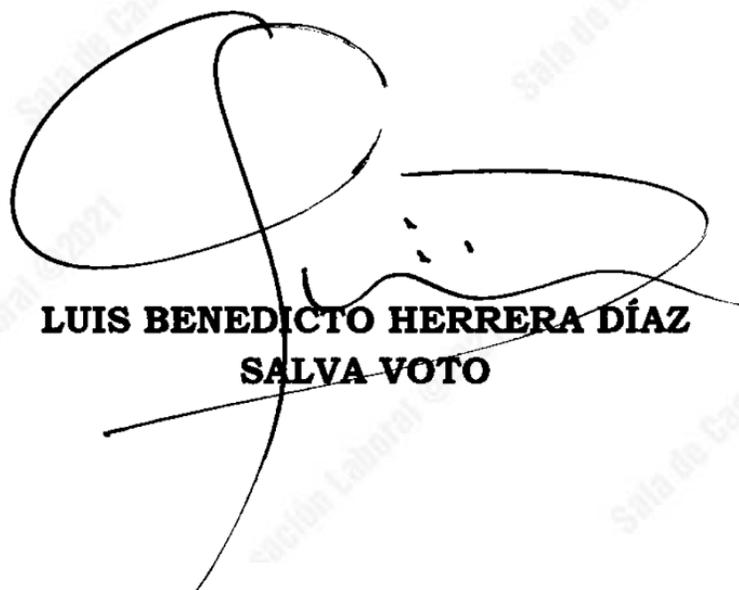
(Impedido)

FERNANDO CASTILLO CADENA



CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

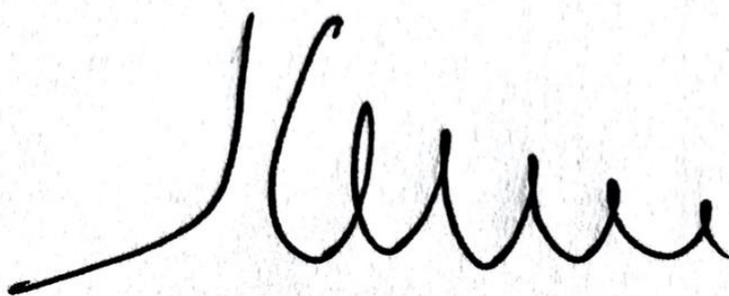
11/08/2021



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ
SALVA VOTO



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



JORGE LUIS QUIROZ ÁLEMAN

SALVO VOTO

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	660013105001201700204-01
RADICADO INTERNO:	89124
RECURRENTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
OPOSITOR:	JAIME PARDO IZA, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S. A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
MAGISTRADO PONENTE:	DR.GERARDO BOTERO ZULUAGA



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **17 de agosto de 2021**, a las 8:00 a.m. se notifica por anotación en estado n.º **133** la providencia proferida el **11 de agosto de 2021**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **20 de agosto de 2021** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **11 de agosto de 2021**.

SECRETARIA _____